San Martín, 13 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la competencia de este Tribunal respecto a la acción de habeas corpus interpuesta por el condenado **Jonathan Ezequiel ROMERO (FSM 38180/2014/50)** cuya incompetencia fue declarada por el Juzgado Federal N°2 de Neuquén -Secretaría N° 1- y confirmada por el superior.

Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 7 de mayo del corriente año, el interno Romero, interpuso acción de *habeas corpus* por considerar agraviada su situación en contexto de encierro, puntualizando el reclamo por "*cambio de tareas de trabajo*", agregando que tanto él como como sus compañeros habían sido desafectados de sus trabajos en virtud de una disposición del Ministerio de Seguridad.

En esa oportunidad el CPF V adjuntó un informe de la Dirección de Trabajo, de fecha 7 de mayo pasado, mediante el cual Romero había manifestado su disconformidad con su actividad laboral actual. Allí también se informó que en la actualidad se encontraba realizando tareas regimentales destinadas labores generales del establecimiento.

Asimismo, se hizo mención a que el día 16/12/2024 el Ministerio de Seguridad había emitido la resolución RESOL-2024-1346-APN-MSG, de la cual se desprendía -en su art. 1- la obligatoriedad de todos los internos alojados en el SPF de participar en las tareas de mantenimiento, limpieza, aseo e higiene de los espacios propios y comunes de los establecimientos penitenciarios, pudiendo llevarse a cabo las mismas durante 5 horas diarias, sin remuneración.

II. Que mediante resolución en el legajo FGR 6239/2025, el Juzgado Federal N° 2 de Neuquén resolvió: "*[…]* ***I. Declarar***

la incompetencia de este tribunal en la presente cción de habeas corpus interpuesta por el interno Jonathan Ezequiel Romero (LPU 343.690/C)*, -art. 10 de la Ley 23098-, remitiéndola a conocimiento del Tribunal Oral Criminal Federal 4 de San Martín. II. Elevar en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca el presente expediente (art. 10 de la ley 23.098), mediante el procedimiento dispuesto por el Superior mediante Acordada n°7-S/15 […]".*

III. Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca le dio razón al magistrado en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al reclamo del accionante y, por ello, la decisión fue homologada.

IV. Ahora bien, llegado el momento de resolver entiendo que conforme lo establece expresamente el artículo 8 de la ley 23.098, no es el juez de ejecución de la pena el competente para conocer en la acción constitucional de habeas corpus, como se pretende en el caso, sino que: "*[C]uando el acto denunciado como lesivo emana de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de habeas corpus:… En territorio nacional o provincias* ***los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial".***

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que *"…el habeas corpus interpuesto en favor de una persona privada de su libertad que se encuentre a disposición de autoridades nacionales será siempre competencia del juez federal del lugar, se encuentre o no detenida a su disposición"* [Sala III, c. 9471 "Maidana, Martín Nazareno s/competencia", reg. 699.08.3, rta. 05/06/2008 -Dres. Tragant y Ledesma], como así también que *"tratándose del agravamiento ilegítimo de las condiciones de una privación de libertad legítima, a título de prisión preventiva o estrictamente de pena, es competencia del juez del habeas corpus, según lo dispone el artículo 43 de la CN y la propia Ley de Habeas Corpus 23.098…,* ***sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere****…"* [Sala

II, c. 14.961, reg. 20.116, rta. 22/06/2014 -Dres. Ledesma y Slokar-].

En mérito a todo lo expuesto, y por entender que los requerimientos que sustentan la acción intentada en modo alguno pueden desplazar al juez que debe intervenir en el caso, considero que corresponde rechazar la competencia atribuida y devolver las presentes actuaciones al magistrado remitente, a quien se invita a que, en caso de no compartir el criterio sostenido, eleve las actuaciones al superior común, a fin de dirimir la contienda negativa de competencia que pueda suscitarse.

Sin perjuicio de ello, sobre el fondo de la cuestión planteada por el encartado en su presentación realizada *"in pauperis formae"*, se deberá correr traslado a su defensa, a los efectos que se estime correspondan.

Por todo lo expuesto y en mi carácter de Juez de ejecución

RESUELVO:

I) NO ACEPTAR LA COMPETENCIA atribuida a este Tribunal para entender respecto a la procedencia de la acción de habeas corpus intentada por el encartado **Jonathan Ezequiel ROMERO.**

Fecha de firma: 13/05/2025
Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

#38625771#455366851#20250513134247769

II) DEVOLVER los actuados al titular del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén (artículo 8 de la ley 23.098), invitando a su magistrado a que, en caso de no compartir el criterio sostenido, eleve las actuaciones al superior común, en la forma de estilo, a fin de dirimir la contienda de competencia que pueda suscitarse.

III) CORRER TRASLADO a la defensa técnica de **Jonathan Ezequiel ROMERO** respecto del fondo de la cuestión planteada en su presentación realizada *"in pauperis formae"*, a los efectos que se estime correspondan.

Regístrese, notifíquese y remítase copias de las presentes actuaciones al juzgado federal mencionado, mediante DEO.

Ante mí:

En igual fecha se cumple. Conste.-

Fecha de firma: 13/05/2025
Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

#38625771#455366851#20250513134247769

Fecha de firma: 13/05/2025
Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

#38625771#455366851#20250513134247769